



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**9 de agosto de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela (Segunda Instancia)
<b>Accionante:</b>	A.F.P. Protección S.A
<b>Afectado:</b>	María Norelia Chavarría Pérez
<b>Accionada:</b>	Municipio de San Andrés de Cuerquia - Antioquia
<b>Radicado:</b>	050014105004 <b>202300500</b> -01
<b>Asunto:</b>	Confirma Sentencia

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el accionante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

### **Antecedentes:**

#### **La solicitud de tutela**

Indicó que presentó ante la accionada derecho de petición los días 10 de abril y 15 de mayo de 2023 en el que solicitó expedir el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago del cálculo actuarial por los tiempos comprendidos entre 01/07/1995- 06/08/1995 y 06/03/1996 hasta 25/10/1999 de la afiliada María Norelia Chavarría Pérez.

Con base en lo anterior, consideró el apoderado judicial de la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, pues hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad aún no ha brindado respuesta a la petición presentada, solicitando consecuentemente que se le ordene a la accionada brinde una respuesta a su petición de fondo y de manera clara.

#### **Posición de la parte accionada y/o vinculada.**

Procedió a señalar que el no haber dado respuesta oportuna al derecho de petición se debió a una falla en la comunicación interna en el ente territorial, pero no obstante, el fecha 11 de julio de 2023, el municipio de San Andres de Cuerquia remitió a la entidad accionante, la Resolución mediante la cual se reconoció y se ordenó el ajuste presupuestal y financiero para el pago del cálculo actuarial en favor de María Norelia Chavarría Pérez, razón por la que considera, se dio respuesta de fondo a lo pedido por la parte accionante mediante los escritos del 10 de abril y 15 de mayo de 2023.

En mérito de lo anterior solicitó sea declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Fallo primera instancia:**

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Impugnación:**

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el apoderado judicial de la accionante presentó escrito de impugnación, en el cual el motivo de su inconformidad radica en que hasta el momento la entidad accionada no ha brindado una correcta respuesta, pues si bien el Municipio de San Andrés de Cuerquia – Antioquia ya dio respuesta a la solicitud que motivó la tutela de la cual hoy se impugna el fallo, en este trámite se evidencia la existencia de la violación al derecho de petición de la sociedad accionante, toda vez que no se acreditó que efectivamente se hubiera producido la respuesta y que la misma hubiera sido de fondo, completa, clara y congruente; pues con fundamento en las pruebas aportadas no se allegó alguna que acredite lo antes dicho, razón por la cual no debió la judicatura tener por probado el hecho de que la accionada ya resolvió completamente la petición cuando ello no ha acontecido.

Agregó que efectivamente la entidad accionada remitió la resolución de pago por valor de \$34.590.754, y según la parte motiva del fallo que hoy se impugna, manifiesta que realizó las gestiones presupuestales para proceder con el pago de dicho calculo actuarial. Sin embargo, para esta parte del proceso, la información suministrada por la entidad accionada es una respuesta de mero trámite, dado que no informa si quiera una fecha tentativa en la cual realizará el pago de dicho calculo actuarial, y por ende NO se resuelve de fondo la petición que motivo la tutela en su contra; para finalizar solicitó que se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se proteja su derecho fundamental.

### **Consideraciones:**

**Competencia:** Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

**El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la existencia de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

### **Premisas jurídicas:**

**Del derecho de petición:** Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

### **Caso en concreto:**

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decide no acceder a las pretensiones pues se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos.

Para el despacho resulta claro que una vez revisado el acervo probatorio aportado al presente trámite constitucional se evidenció que:

- Se presentó derecho de petición por parte de la AFP Protección S.A. con el cual se solicitó la expedición del acto administrativo de reconocimiento y orden de pago del cálculo actuarial por los tiempos comprendidos entre 01/07/1995- 06/08/1995 y 06/03/1996 hasta 25/10/1999 de la afiliada María Norelia Chavarría Pérez.
- El ente territorial Municipio de San Andrés de Cuerquia - Antioquia emitió respuesta, en la cual aportó copia del acto administrativo o resolución N°139 del 2 de junio de 2023 con la cual se reconoce y ordena el ajuste presupuestal y financiero para el pago de un cálculo actuarial en favor de la señora María Norelia Chavarría Pérez por valor de \$35.590.754 y aportó copia del CETIL N° 202108890981868000530005 (fls. 8 a 15 del anexo 08 de la carpeta principal).

Ahora bien, esta judicatura una vez analiza el escrito de impugnación encuentra que la misma administradora adscrita al sistema de seguridad social y pensiones manifiesta que efectivamente la entidad accionada, remitió la resolución de pago por valor de \$34.590.754, pero que a la fecha no se ha realizado el desembolso como tal y no informa una fecha tentativa en la que se puede hacer el mismo.

En ese orden de ideas, encuentra esta sede judicial que lo que realmente se persigue es un tema de carácter económico que deberá adelantar ante la jurisdicción ordinaria, tema como tal que por la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela; ahora bien, respecto al tema del derecho de petición, nos encontramos frente a un hecho superado, pues como tal para que no se vulnere el mencionado derecho se tiene que debe cumplir con los presupuestos básicos, los cuales son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario; y si la resolución N°139 del 2 de junio de 2023 se reconoce y ordena el ajuste presupuestal y financiero para el pago de un cálculo actuarial en favor de la señora María Norelia Chavarría Pérez por valor de \$35.590.754, no se realizó dentro del término de 15 días hábiles otorgado en la ley 1755 de 2015, que modificó el art. 14 de la ley 1437 de 2011, lo cierto es que ya se resolvió dentro de este trámite constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la providencia del 21 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO:** HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a226698a1fa8e6ba2efb8c14a881d1e4b8744ffe48d67a29f7ea7f64246ea5**

Documento generado en 09/08/2023 01:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**